



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Carrera 7ª N° 3-40

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	DIANA ALEXANDRA GARCÍA MURILLO
EJECUTADO	JOSÉ GREGORIO MURILLO CASTRILLÓN
RADICACIÓN	2019-0982

Madrid, Cundinamarca, noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020). –

Las condiciones con las que se reglamentó la sentencia anticipada, total o parcial corresponden a un deber que el juez desplegará «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «Cuando no hubiere pruebas por practicar», siendo este el supuesto que habilita la presente determinación en cuanto las documentales aportados al proceso constituyen el único medio de recaudo probatorio que determina la resolución inaplazable de la instancia, sin que pueda o deba asumirse trámite diverso.

La naturaleza anticipada de la presente determinación definitiva justifica el incumplimiento de las etapas previas y ordinarias con las que deben tramitarse los procesos dentro de cuya reglamentación se impuso que la celeridad y economía medulares en el fallo anticipado primen sobre esas condiciones generales cuando concurren como en la situación anunciada las excepcionales hipótesis que habilitan la resolución de la controversia en forma delantera, sin la común y ordinaria audiencia ni tampoco con la sentencia oral, que en situaciones como la presente imponen una resolución de fondo anticipada que impiden consolidar la fase escritural y determinan intrascendente y sin objeto la audiencia para resolver la instancia conforme los siguientes.

ANTECEDENTES

Al verificarse la actuación, se define la primera instancia del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que por interpuesto apoderado judicial promueve la parte ejecutante DIANA ALEXANDRA GARCÍA MURILLO contra el extremo pasivo ejecutado JOSÉ GREGORIO MURILLO CASTRILLÓN, para cuyo propósito la secretaria ingresó el expediente, en procura de la resolución correspondiente a la acción mediante la que le exigen el pago forzado de la obligación contenida en el título acta conciliatoria N° 252 – 2011 historia 235¹, desplegando la acción correspondiente a los incrementos legales sobre las cuotas de alimentos impuestas por valor de \$250.000,00, desde el 30 de noviembre de 2012, las cuotas insolutas desde abril de dos mil dieciocho (2018), los intereses legales causados desde el día siguiente de su exigibilidad y hasta su efectiva solución liquidados a la tasa máxima mensual, las cuotas que se generen dentro de la ejecución y las costas y agencias en derecho que se generen por razón del trámite del proceso².

El dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)³, se profirió el mandamiento ejecutivo solicitado, cuyo contenido evidenció la parte demandada JOSÉ GREGORIO MURILLO CASTRILLÓN⁴, quien

1 * Folios N° 2 y 3 del cuaderno N° 1 del expediente. -

2 * Folios N° 13 al 23 del cuaderno N° 1 del expediente. -

3 * Folios N° 26 y 27 del cuaderno N° 1 del expediente. -

4 * Folio N° 28 del cuaderno N° 1 del expediente. -

mediante apoderado judicial se opuso a las pretensiones mediante la excepción de y propuso la excepción de pago parcial en cuanto reconoció la solución parcial de las obligaciones reclamadas.

EL apoderado judicial de la parte ejecutante DIANA ALEXANDRA GARCÍA MURILLO, al verificarse el traslado del artículo 443 del estatuto procesal ibídem⁵, se abstuvo de emitir pronunciamiento respecto de la réplica exceptiva propuesta.

Bajo tales condiciones, advirtiéndose la inexistencia de solicitud probatoria irresuelta y el desinterés de las partes en solicitarlas, culminó dicho estadio procesal, para dar paso a la etapa de la resolución en cuanto ni las partes ni sus apoderados exteriorizaron reparo frente al trámite y sin advertirse causal de nulidad que invalide el proceso o causal que impida una decisión de fondo, se resuelve la controversia y la pertinencia del ataque exceptivo propuesto, con la determinación que se promulgará de acuerdo a la siguiente:

SENTENCIA

En las condiciones del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, se define la instancia del proceso de la referencia mediante la presente sentencia anticipada, al cumplirse el término dispuesto en el mandamiento proferido sin que la parte ejecutada JOSÉ GREGORIO MURILLO CASTRILLÓN, cumpliera la obligación que replicó mediante la excepción de pago parcial, frente a cuyo trámite no existe petición probatoria irresuelta materializando la situación prevista por la reseñada disposición, que habilita la resolución de la controversia bajo las condiciones del artículo 3° del Código General del Proceso, porque atendiendo la presencia de sus requisitos, la naturaleza de la presente actuación y las pruebas requeridas para la resolución del asunto, debe dirimirse la instancia mediante una decisión como la anunciada, porque vencido el término dispuesto para el cumplimiento de la obligación, su destinatario antes que solucionarla propuso la citada excepción contra el soporte del mandamiento base del presente recaudo ejecutivo cuya vocación se definirá conforme las siguientes

CONSIDERACIONES

Se define la presente instancia, toda vez que los denominados presupuestos procesales concurren a cabalidad en el presente proceso, la relación jurídico procesal aparece legalmente conformada, no existe causal de nulidad que invalide la actuación y tampoco se advierte irregularidad que afecte el trámite del proceso o que impida proveer una decisión de fondo respecto de la controversia sometida a consideración de este Despacho.

Bajo dicho argumento, cumplidas las condiciones del artículo 443, numeral 1°, se tiene que el trámite incidental o el fenecimiento de los procesos ejecutivos, debe rituarse al cabo de las excepciones, su traslado, la audiencia prevista en el artículo 392 cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía o para audiencia inicial y, de ser necesario,

⁵ * Folio N° 130 del cuaderno N° 1 del expediente. -

para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, ante procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía, a menos que se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, en la que proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas del numeral 5° del referido artículo 373 citado, o cuando concurra, como en la situación presente, la condición del inciso tercero del artículo 278 del citado estatuto que autoriza prescindir de la audiencia al advertirse que las pruebas aportadas permiten resolver la instancia, como efecto acontece en cuanto los reparos propuestos como constitutivos de la excepción de pago parcial, a más de los medios requeridos no demandan ninguna utilidad dado el carácter de tal reparo como seguidamente se explica.

Con tal normativa define el Despacho la prosperidad e idoneidad del medio exceptivo propuesto con el objeto de enervar el derecho reclamado al plantear la acción ejecutiva desplegada que fue impugnada mediante la excepción perentoria o de mérito denominada pago parcial, sustentada en la solución oportuna de las cuotas exigidas a partir del acta conciliatoria cuyos términos se ratifican y se tornan inexpugnables cuando la acción procura el cobro de actos conciliatorios en los que, desde la Ley 640 de 2001, se previó su cobro ejecutivo.

La parte ejecutante presentó para el cobro el pago parcial del conciliatoria N° 252 – 2011 historia 235⁶ suscrita por JOSÉ GREGORIO MURILLO CASTRILLÓN, documento que según los artículos 1°, 3°, 6° de la Ley 640 de 2001, en los aspectos conciliados tiene carácter de cosa juzgada y presta mérito ejecutivo. A pesar de las modificaciones que a tal disposición posteriormente se reclamaron se conservaron tales efectos para la conciliación dispuesta al tratarse de "un mecanismo de resolución de conflictos por el que, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador" (artículo 64 de la Ley 446 de 1998 y del decreto 1818 de 1998).

Como mecanismo alterno en la solución de conflictos la conciliación concita dos elementos: a) uno sustantivo o material, toda vez que el acto objeto de la conciliación es un negocio jurídico para solucionar un conflicto subjetivo de intereses susceptible de transacción o desistimiento; y b) otro procesal o jurisdiccional, en cuanto se forma a través de unas etapas y requiere la intervención de un tercero neutral que, según el artículo 116 de la Constitución, es investido transitoriamente de la función de administrar justicia, además del ya citado efecto de cosa juzgada que emana del acto conciliatorio que configura un título ejecutivo cuando genera obligaciones.

La conciliación tiene una especial naturaleza consensual, sustancial y procesal, conforme a lo explicado, que, sin constituir una resolución judicial, si limita las excepciones, según el numeral segundo del artículo 442 del Código General del Proceso. La conciliación propiamente dicha no tiene la calidad de providencia judicial, sino que es un negocio jurídico para la solución de diferencias, y aunque debe ser aprobada por el conciliador, sea un juez u otro funcionario o un particular, tal aprobación, que

⁶ Folios 1 al 5 del cuaderno N° 1 del expediente. -

le permite adquirir fuerza de cosa juzgada y prestar mérito ejecutivo, que no puede confundirse con el negocio jurídico acordado o conciliado entre las partes, por cuya claridad y precisión, debe desplegarse su mérito ejecutivo independientemente de los términos del acto aprobatorio que simplemente corresponde a la función jurisdiccional.

Según el acta conciliatoria aportada como base del recaudo, la parte demandada JOSÉ GREGORIO MURILLO CASTRILLÓN, asumió el pago de la mensualidad alimentaria y por su exigibilidad le reclaman el pago de las obligaciones insolutas generadas a partir de la fecha desde la que adquirió la obligación, en cumplimiento al compromiso y obligaciones que le impusieron mediante acta del conciliatoria N° 252 – 2011 historia 235, para salar las obligaciones derivadas de su deber alimentario.

La referida acta constituye un título idóneo como base del recaudo en cuanto se ajusta a las condiciones del artículo 12 de la Ley 446 de 1998, que establece que “se presumirán auténticos los documentos que reúnan los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, cuando de ellos se pretenda derivar título ejecutivo”, bajo cuya condición el soporte de las pretensiones reúne las citadas exigencias, al relacionar con cargo del demandado obligaciones claras, expresas y exigibles, juicio que ahora debe emitirse con independencia de la actividad desplegada por el ejecutado, quien respecto del mérito ejecutivo y las condiciones de la obligación ninguna inconformidad expresó, precisándose que el acta base del recaudo contiene, conforme la expresa constancia, los requisitos de autenticidad porque en el Código General del Proceso no sólo son auténticos los documentos elaborados, manuscritos o firmados, sino también aquellos respecto de los cuales “exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento”, como lo precisa el artículo 244 del estatuto citado. Por consiguiente, basta que la autoría de un documento sea atribuida a una de las partes para que se presuma auténtico, otra cosa será que le falten formalidades, porque por ejemplo si exige una huella o la primera copia, la controversia sobre su presencia solamente determinará la forma de impugnación, porque si la tiene (suscrito, manuscrito, reproducción de la voz o de la imagen) procede la tacha de falsedad (CGP, art. 269), pero si carece de ella, será suficiente el desconocimiento (CGP, art. 272), sin cuestionarse su autenticidad.

La viabilidad del mandamiento está determinada para satisfacer un derecho que en principio no es controvertido, por lo que el documento base de la demanda se ajusta a las condiciones generales del citado artículo 422 Op. cit., que además de la obligación expresa y clara sobre el reconocimiento de una cuota mensual, proviene del deudor y constituye plena prueba en su contra como quiera que con tal carácter pueden demandarse las

“...que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...”

Reclama el ejecutado la excepción de pago parcial como la causa de la oposición propuesta contra la ejecución, que tal vez, es el principal modo de extinguir las obligaciones dinerarias (artículo 1625 Código Civil). El pago está definido como “la prestación de lo que se debe” (artículo

1626 Código Civil), pero para que surta plenos efectos o sea válido, ha de efectuarse “bajo todos aspectos en conformidad al tenor de la obligación” (artículo 1627 Código Civil) y “al acreedor mismo”, es decir, directamente a él o a la persona que ha encomendado para el cobro (artículo 1634 Código Civil). El pago, además, puede hacerlo “por el deudor cualquiera persona a nombre de él, aun sin su consentimiento o contra su voluntad, y aun a pesar del acreedor” (artículo 1630), evento en el cual tiene el efecto de extinguir la obligación respecto del acreedor primario, quedando por ese acontecimiento vigente la relación jurídica que nace entre el deudor y el tercero que paga en su nombre.

De otra parte, “El deudor que pague tendrá derecho a exigir un recibo y no estará obligado a contentarse con la simple devolución del título; sin embargo, la posesión de éste hará presumir el pago” (artículo 877 Código de Comercio). Así mismo, “Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar fuera imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión” (artículo 232 del Código de Procedimiento Civil.).

En torno al pago, parcial o total, consagrado como forma de extinguir las obligaciones (art. 1625, numeral 1° del Código Civil Colombiano), se define como la prestación de lo que se debe y tiene que hacerse conforme “al tenor de la obligación” (ibídem, arts. 1626 y 1627), y su función, como ha dicho la Corte, es por excelencia “satisfacer al acreedor”

Adicionalmente, para que el pago se tenga en cuenta debe remitirse clara y específicamente a la obligación, y, por tanto, los documentos y demás pruebas para demostrarlo deben referirse a la deuda que se exige, porque de lo contrario se discutirían en el juicio situaciones ajenas al mismo. Otra circunstancia es que debe ser anterior a la demanda, porque de lo contrario, aunque pueda modificar las pretensiones del demandante, se trata de un pago o abono posterior a la ejecución, que tiene efecto liberatorio total o parcial, pero que no da lugar a una excepción propiamente dicha. Es más, un pago posterior a la demanda, es un claro reconocimiento de la obligación y del fundamento del auto ejecutivo, si ya se conoce éste.

En cuanto al reclamado pago parcial de la obligación, debe considerarse que el mandamiento se emitió el dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) por un saldo insoluto correspondiente a los incrementos legales sobre las cuotas de alimentos impuestas por valor de \$250.000,00, desde el 30 de noviembre de 2012, las cuotas insolutas desde abril de dos mil dieciocho (2018), los intereses legales causados desde el día siguiente de su exigibilidad y hasta su efectiva solución liquidados a la tasa máxima mensual, las cuotas que se generen dentro de la ejecución y las costas y agencias en derecho que se generen por razón del trámite del proceso que debieron cancelarse en forma previa a la señalada fecha. Advertidos de las condiciones de exigibilidad y claridad de esas pretensiones se determinará si fue cierto el pago que invoca JOSÉ

GREGORIO MURILLO CASTRILLÓN, verificándose que se ajuste a la vigencia y términos de exigibilidad del referido capital.

En procura de documentar tal ataque, JOSÉ GREGORIO MURILLO CASTRILLÓN, debe precisarse que los términos del mandamiento no fueron cuestionados, quien bajo tales condiciones, al determinarse el contenido de la obligación, la calidad del documento que soporta el título y las aspiraciones de la demanda, atendiendo las obligaciones y la competencia del numeral 4° del artículo 443 del Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda, en cuanto el demandado al oponerse a las pretensiones mediante la excepción denominada pago parcial se abstuvo de acreditar el supuesto de hecho que sustenta tal posición en cuanto si bien con su réplica y escrito de excepciones aportó las copias de unos extractos bancarios, ninguno de ellos reporta el cumplimiento de la obligación, en primer término porque el titular de la cuenta bancaria correspondiente a los extractos allegados corresponde a una persona diferente a la ejecutante DIANA ALEXANDRA GARCÍA MURILLO, de quien ningún documento acredita el recibo del dinero que reclama el ejecutado.

De otra parte, conviene precisar que el movimiento que bancario que reportan los extractos aludidos tampoco permiten evidenciar cuales sumas fueron consignados por el ejecutado y menos que este atendiera las obligaciones en su monto y términos con los que fue dispuesta la obligación alimentaria objeto del recaudo. A manera de ejemplo, considérese que el de folio 30, documenta una consignación del 16 de enero y sucesivamente hasta octubre de 2015, enero a junio de 2016, y mayo a septiembre de 2017 y junio de 2019, sin que pueda atribuírsele dichas consignación al ejecutado, como tampoco que ellas estén destinada al cumplimiento de la obligación en cuanto el acta conciliatoria objeto del recaudo, establece un pago directo y persona en favor de la ejecutante DIANA ALEXANDRA GARCÍA MURILLO, respecto de quien tampoco se admitió una consignación bancaria como la pretendida por la defensa.

El reconocimiento de las sumas documentadas en los extractos allegados en manera alguna cumplen las exigencias relacionadas con el pago reclamado, de un lado porque dichos documentos no provienen de la ejecutante DIANA ALEXANDRA GARCÍA MURILLO, tampoco que su reconocimiento lo propiciara el ejecutado, ni mucho menos que los mismos atiendan las exigencias, modalidad, términos, oportunidades, monto exigidos y destinatario de los mismo, para posibilitar la prosperidad de la excepción propuesta, porque tales sumas tan solo comprenden un periodo ínfimo del término y periodo exigidos como de cumplimiento de la obligación, en cuanto solo están referidos a documentar consignaciones por 10 meses de 2016, 6 meses durante el 2015, 5 meses durante el 2017 y finalmente un mes por el año 2019, sin que pueda atribuírsele dichas consignación al ejecutado, o determinarse que ellas corresponda a la obligación objeto del recaudo en la forma expuesta, porque debe precisarse que el cobro ejecutivo se despliega por la mora que subsiste por los incrementos desde el 2012, de entrada se advierte que dicha consignación en manera alguna se realizó dentro del periodo exigido, porque entre dichos eventos median más de 4 años que acreditan su extemporaneidad, desvirtuando el pago reclamado

en cuanto la consignación aludida resulta ajena y posterior al periodo reclamado; tampoco es cierto, pues como lo admite la parte ejecutada que se cumplieran los términos de la obligación al señalar que incurrió en mora y que adeuda parte de la obligación sin acreditar los periodos que oportuna y debidamente saldó, tampoco acreditó que se modificaran los términos de la obligación y plazos contenidos en la conciliación base del recaudo, bajo tales circunstancias, ni las fechas, como la modalidad de los pagos se acreditaron, por lo que no puede reclamarse que lo pagado durante este periodo deba aplicarse a la deuda contenida en el mandamiento de pago, ya que dentro de la materia objeto del recaudo ningún pago se acredita por los montos y en los términos demandados, además, debe considerarse que con posterioridad a dicho periodo también se generó el incumplimiento cuyas circunstancias impiden que puedan entenderse satisfechas oportunamente las obligaciones para permitir que solo sus excedentes se apliquen como abonos al crédito exigido, porque entre enero de 2012 y la fecha actual se causó una obligación a que en manera alguna pueden aplicarse los montos reportados en los términos de la orden de pago dispuesta.

La parte demandada sustentó la excepción en que entregó a la demandante las sumas documentadas mediante los comprobantes aportados, cuyo contenido nunca admitió su contraparte y que tampoco son anteriores a la presentación de la demanda, en cuanto si se atiende que esta fue presentada el 18 de julio de 2019, ningún pago se acredita con posterioridad a ella y si bien fueron anteriores a la presentación de la demanda, tampoco reportan que específicamente salden el crédito por lo que en manera alguna pueden imputárselos a la deuda en forma total o parcial en cuanto no se acreditó que los recibiera la ejecutante, precisándose que en manera alguna el propósito y la competencia del Despacho comprende el finiquitar y liquidar sumas diversas a las reportadas por el documento base del recaudo, sobre el que ya se explicó, solo corresponde a la totalidad del crédito que se liquidó con cargo de la ejecutada desde enero de 2012, y no por el periodo de mora que corresponde a los incrementos anunciados, porque respecto de las demás aspiraciones no se allegó la prueba de las pretensiones planteadas con la demandada por lo que la posición del ejecutado en manera alguna extingue la obligación ni acredita la solución parcial reclamada, sobre la que ninguna prueba se allegó, ni comprendió la totalidad del crédito base del recaudo.

Ante las condiciones reseñadas desvirtuado está el pago reclamado, descartándose la reclamada extinción de la conciliatoria N° 252 – 2011 historia 235, por cuyas condiciones proseguirá la ejecución, en cuanto así lo impone la existencia del monto insoluto que reporta el recaudo que determina la falta de prosperidad de sus reparos en cuanto omitió solucionar el crédito exigido en su totalidad en los términos y condiciones pactadas y sin que demostrara el pago parcial de las obligaciones exigidas ningún reproche puede proponerle a su ejecutante quien al margen de sus aspiraciones, demostró una obligación insoluta para cuya efectividad la Ley le otorga mecanismos judiciales como el desplegado para materializar su derecho y efectivizar el crédito para procurar su ejecución, por lo que se negará esta excepción en la forma explicada.

De suerte que, sin desvirtuarse la obligación con cargo de la parte demandada, advertidos sobre la inexistencia de la prueba de los

abonos posteriores que impidieron saldarlas en su totalidad por el monto que corresponde a la ejecución pretendida, impróspero resulta el reparo sobre la solución del crédito, subsistiendo la mora en la solución frente a los restantes valores. Con base en el soporte conceptual precedente, como ya se anunció, carece de fundamento la excepción propuesta, por lo que se impone a consecuencia de lo expuesto, declarar fracasada la inexistencia de la obligación en la forma anunciada.

Bajo tales circunstancias, asumirá la parte demandada JOSÉ GREGORIO MURILLO CASTRILLÓN la obligación de solucionar el capital pretendido en el presente proceso, junto a los intereses moratorios y las costas dispuestas en la orden de pago del dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), como quiera que mediante el acta conciliatoria N° 252 – 2011 historia 235 se acreditó con cargo de la parte ejecutada que se constituyó en deudor del extremo actor DIANA ALEXANDRA GARCÍA MURILLO, dada la condición acordada entre ellos, comprometiéndose personalmente a favor del acreedor, para el reconocimiento de incrementos legales sobre las cuotas de alimentos impuestas por valor de \$250.000,00, desde el 30 de noviembre de 2012, las cuotas insolutas desde abril de dos mil dieciocho (2018), los intereses legales causados desde el día siguiente de su exigibilidad y hasta su efectiva solución liquidados a la tasa máxima mensual, las cuotas que se generen dentro de la ejecución y las costas y agencias en derecho que se generen por razón del trámite del proceso, que determina la exigencia del pago total de la obligación.

Como la demanda se funda en la mora de solucionar la contraprestación asumida, dispuesto el traslado correspondiente, notificada de la orden emitida, sin que la parte ejecutada desvirtuara las pretensiones o enervara el mandamiento, resulta en el proceso que los documentos aportados dan cuenta que la ejecutante, demostró plenamente la existencia de una obligación insoluta y que la ejecutada JOSÉ GREGORIO MURILLO CASTRILLÓN, es responsable de los incrementos legales sobre las cuotas de alimentos impuestas por valor de \$250.000,00, desde el 30 de noviembre de 2012, las cuotas insolutas desde abril de dos mil dieciocho (2018), los intereses legales causados desde el día siguiente de su exigibilidad y hasta su efectiva solución liquidados a la tasa máxima mensual, las cuotas que se generen dentro de la ejecución y las costas y agencias en derecho que se generen por razón del trámite del proceso.

En tales condiciones, analizada la demanda y el contenido del acta conciliatoria, se advierte que el mandamiento proferido se ajusta a tales previsiones legales ya que el documento base del recaudo, en la forma expuesta, no carece de alguno de tales atributos, siendo admisible la acción ejecutiva que busca el cumplimiento forzado de una obligación insoluta, sin que sea dable discutir el derecho base de la pretensión, pues el fin perseguido esencialmente corresponde a realizar coactivamente ese derecho, precisándose de acuerdo al contenido del mandamiento emitido desde el dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), atiende el contenido del acta conciliatoria N° 252 – 2011 historia 235, en la que concurre la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago y la indicación de la forma y términos de vencimiento, bajo cuyas condiciones deviene

impróspera la acción desplegada por cuya efectividad asumirá la parte demandada JOSÉ GREGORIO MURILLO CASTRILLÓN, la obligación de solucionar el capital pretendido en el presente proceso, junto a las costas originadas por el trámite de esta instancia.

DE LA CONDENA EN COSTAS

Vista la prosperidad de la acción desplegada, se proveerán de acuerdo a las circunstancias del artículo 361 del Código General del Proceso y el acuerdo N° 2222 del 10 de diciembre de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, con cargo de la parte demandada y ejecutada JOSÉ GREGORIO MURILLO CASTRILLÓN, cuyo reconocimiento procede porque atendiendo las reglas del artículo 365 del Código General del Proceso, solo se autoriza la condena por las que se encuentren causadas que serán liquidadas en la medida de su comprobación, atendiendo que el presente asunto no ofrece mayor complejidad, tampoco la duración del proceso, la ausencia de controversia y la escasa actividad procesal dispuesta, cuyas condiciones determinan como razonable y fundado imponérselas a la parte ejecutada en un monto equivalente a trescientos sesenta mil pesos moneda legal colombiana (\$360.000,00. M/cte.) por agencias en derecho que incluirá la Secretaria en la correspondiente liquidación conforme el artículo 366 del Código general del Proceso. Por secretaría en la oportunidad procesal pertinente procédase a su finiquito con cargo de la parte demandada JOSÉ GREGORIO MURILLO CASTRILLÓN.

*Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley:*

RESUELVE

***DECLARAR IMPRÓSPERA** la excepción de pago parcial, propuesta por el apoderado de la parte ejecutada JOSÉ GREGORIO MURILLO CASTRILLÓN, contra el mandamiento ejecutivo del dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) proferido en el trámite del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que le promovió mediante apoderado judicial la parte ejecutante DIANA ALEXANDRA GARCÍA MURILLO, sobre el acta conciliatoria N° 252 – 2011 historia 235, en las condiciones expuestas. -*

***PROSIGA** la ejecución, tal como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo del dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), y en este fallo proferido en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que contra el extremo ejecutado JOSÉ GREGORIO MURILLO CASTRILLÓN, en las condiciones que reseña la acción forzada que por apoderado judicial mediante el presente proceso le promovió la parte ejecutante DIANA ALEXANDRA GARCÍA MURILLO sobre el acta conciliatoria N° 252 – 2011 historia 235, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente determinación.*

***DECRETAR** el avalúo de los bienes que se encuentran legalmente embargados y secuestrados, o los que futuramente queden afectos a medidas cautelares por razón del presente proceso. -*

CONDENAR en costas a la parte ejecutada y demandada JOSÉ GREGORIO MURILLO CASTRILLÓN, inclúyanse como agencias en derecho de su cargo en un trescientos sesenta mil pesos moneda legal colombiana (\$360.000,00. M/cte.), que se incluirán en la liquidación que practicará la secretaria conforme el artículo 366 del Código General del Proceso. Tásense.

LIQUIDAR el crédito con los intereses, en la forma prevenida por el artículo 446 del Código General del Proceso, desde la exigibilidad de la obligación a partir de las cuotas causadas desde el sentencia anticipada y con la liquidación de intereses legales desde el dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) con la tasa dispuesta por el numeral primero del artículo 1617 del código civil, sin exceder el monto señalado en la demanda y el límite usurario referido.

REQUERIR a las partes para que atiendan en forma expedita las obligaciones que les impone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MADRID

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3a8432e49f1b59e6e3d924aed93fa7653d61bb0743ccea41946d95aa77e6b44
Documento generado en 30/11/2020 02:38:35 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>